Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00003 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JOAQUÍN LÓPEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO JOAQUÍN LÓPEZ VARGAS. **Hay escrito de medidas cautelares**. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra PEDRO JOAQUÍN LÓPEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.708.647; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PEDRO JOAQUÍN LÓPEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.999.417,oo M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100004656, suscrito el 7 de junio de 2017, con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180097739, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el dieciséis (16) de junio de 2019 y hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2019,

liquidados a la tasa del DTF+2 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el pagaré No. 045186100004656, suscrito el 7 de junio de 2017, referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese al demandado PEDRO JOAQUÍN LÓPEZ VARGAS, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente autó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.520 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 63.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Sexto: Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA y JULIETH PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 002 del 10 DE FEBRERO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria